

En la medida en que la diferencia de trato no es, por lo dicho, razonable ni puede justificarse más que en atención al privilegio que con su establecimiento quiere concederse a determinados concursantes, no cabe sino concluir que el baremo impugnado es contrario al art. 14 de la Constitución y, en consecuencia, procede la estimación del amparo pretendido.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado por doña Elena Ordóñez García, doña Concepción Pérez Gaytán, doña Adoración Llorente Atienza, doña María Consolación Pardillo Alonso, doña María Angeles Alonso Sánchez y don Alfredo Peralta Romero y, en consecuencia:

1. Reconocer el derecho de los demandantes a no ser discriminados.

2. Declarar la nulidad de las bases aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Leganés en sesión de 30 de julio de 1987 referidas al concurso de méritos convocado para la provisión de siete plazas de Administrativos de la plantilla de personal laboral de ese Ayuntamiento, retrotrayendo las actuaciones al momento de fijar las bases de la citada convocatoria, que deberán respetar el principio de igualdad.

3. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de mayo de 1990 (recurso núm. 680/88).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

25887 *Sala Segunda. Sentencia 282/1993, de 27 de septiembre de 1993. Recurso de amparo 2.825/1990. Contra Sentencia del T.S.J. de Aragón, confirmatoria, en suplicación, de la del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza. Vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías: derecho a un Juez imparcial.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.825/90, interpuesto por doña María Cristina Miñana Ibáñez, representada

por el Procurador don Luis Pastor Ferrer, contra la Sentencia de 30 de octubre de 1990 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, confirmatoria de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza de 24 de mayo de 1990. Han comparecido el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea, hoy, por fallecimiento de éste, por el Procurador don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, asistido de Letrado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 7 de diciembre de 1990, don Luis Pastor Ferrer, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña María Cristina Miñana Ibáñez, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 31 de octubre de 1990, que confirmó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza el 24 de mayo de 1990.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Zaragoza, desde el 1 de enero de 1984, en virtud de sucesivos contratos temporales, primero administrativos y luego laborales.

b) El 12 de diciembre de 1989 instó el reconocimiento como fija de plantilla que fue desestimado por el citado Ayuntamiento. Formulada demanda ante la jurisdicción social, fue desestimada, primero, por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y, tras el recurso de suplicación interpuesto por la ahora recurrente, por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

c) Fue Ponente de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, don Manuel Serrano Bonafonte. Este había sido designado por el Consejo General del Poder Judicial, entre la terna propuesta por el Parlamento de Aragón, Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal, aunque participaba con frecuencia en las deliberaciones de la Sala de lo Social. Además, don Manuel Serrano Bonafonte ostentó la condición de Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza, participando en la toma de diversos Acuerdos relacionados con la contratación de la actora.

d) En ningún momento, antes de dictarse la Sentencia, fue notificada a la actora la composición de la Sala que había de resolver su recurso ni la designación del Magistrado Ponente.

3. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de octubre de 1990, entendiendo infringido el art. 24.2 C.E.

Afirma la recurrente que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E., en relación con el art. 117.3 C.E. y 220 L.O.P.J.). Aduce para llegar a esta conclusión los siguientes argumentos:

a) El Magistrado Ponente había sido Concejal del Ayuntamiento para el que la actora trabajaba, participando, según afirma, en la toma de determinados Acuerdos relacionados con su contratación.

b) En consecuencia, a tenor del art. 220 de la L.O.P.J. debió abstenerse de formar parte del citado Tribunal y, con mayor motivo, de ser el Ponente en una Sentencia que afectaba a la actora y al Ayuntamiento.

c) Durante la tramitación del recurso de suplicación, no se ha puesto en conocimiento de la actora ni la composición de la Sala que había de resolverlo ni el nombre del Magistrado Ponente. En consecuencia, no se ha podido plantear la recusación de este Magistrado, por lo que no queda otro remedio procesal que acudir en amparo constitucional.

4. Por providencia de 25 de febrero de 1991 la Sección acordó poner de manifiesto a la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de este recurso contempladas en los arts. 50.1, c), LOTC y 50.1, a), en relación al 44.2, LOTC, requiriendo al demandante que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada. Por ello se concedía un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones pertinentes.

5. Por escrito registrado el 20 de marzo de 1991 presentó el recurrente su escrito de alegaciones en el que afirma, en primer lugar, la inexistencia de la causa de inadmisibilidad descrita en el art. 44.2 LOTC, toda vez que, según resultaba de la certificación aportada en ese momento, la resolución recurrida se le notificó el 13 de noviembre de 1990 y el recurso de amparo se interpuso el 7 de diciembre siguiente, último día hábil. En segundo lugar, y en lo que se refiere a la causa de inadmisibilidad recogida en el art. 50.1, c), LOTC, reiteró los términos expuestos en su demanda, de los que deduce que se le vulneró el derecho reconocido en el art. 24.2 C.E., en relación con el art. 117.3 C.E. y con el art. 220 L.O.P.J.

6. El 13 de marzo de 1991 registra sus alegaciones el Ministerio Fiscal en las que interesa la inadmisión a trámite del presente recurso, por concurrir las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto por nuestra providencia de 25 de febrero de 1991.

La prevista en el art. 50.1, a), en relación al 44.2 LOTC habría existido al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida, por lo que habría que estar a la fecha de la propia resolución, el 31 de octubre de 1990, habiendo así transcurrido sobradamente el preceptivo término de veinte días entre el momento y el 7 de diciembre de 1990, fecha de presentación del recurso ante el Tribunal Constitucional.

La prevista en el art. 50.1, c), LOTC concurre en su opinión, al margen de no disponer de todos los documentos que serían necesarios para llegar a una conclusión más fundada, por considerar que ni la situación del Magistrado Ponente puede englobarse en ninguna de las causas de abstención descritas en el art. 220 L.O.P.J., ni la postura del Magistrado Ponente en su etapa de Concejal parece que fuera más allá —en relación con la recurrente— a la mera prestación de asentimiento y votación de cierta fórmula de contratación de personal o de fijación de plantilla. Por ello —añade—, a pesar de las apariencias, esto es, la duplicidad de pertenencia del Magistrado Ponente a la Sala decisora y previamente a la demandada, debe entenderse que el presente recurso carece de contenido constitucional.

7. Por providencia de 22 de abril de 1991 la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, y, en consecuencia, reclamar las correspondientes actuaciones judiciales y requerir al Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza para que emplazase a los que hubieran sido parte en la vía judicial para que en el término de diez días pudieran comparecer y sostener sus derechos en este proceso constitucional.

8. En virtud del anterior emplazamiento compareció el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, mediante escrito que se registró en este Tribunal el 28 de mayo de 1991.

9. Por providencia de 6 de junio de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones solicitadas, tener por comparecido al Ayuntamiento de Zaragoza y dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, a las partes personadas en este proceso.

10. Por escrito registrado el 26 de junio de 1991, el Procurador don Luis Pastor Ferrer, asistido de Letrado, formuló las alegaciones en nombre de la recurrente. En las mismas vino a reproducir las anteriormente efectuadas ante este Tribunal. En el mismo escrito solicita el recibimiento de este proceso a prueba.

11. El 27 de junio de 1991 registró sus alegaciones el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, en nombre del Ayuntamiento de Zaragoza, que en síntesis fueron las siguientes:

a) En primer lugar entiende que el asunto se contrae a la legalidad ordinaria, sin que la infracción denunciada tenga contenido constitucional.

b) Ha existido negligencia procesal por parte del demandante, ya que en los autos que constan en la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón relativas a este procedimiento existe una diligencia de ordenación, fechada el 24 de octubre de 1990, donde se dice:

«La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que en el día de hoy ha sido repartido el rollo conforme al libro de Registro que se lleva en esta Sala, designándose como Ponente al Ilmo. Sr. don Manuel Serrano Bonafonte y poniendo a su disposición las actuaciones de lo que doy cuenta oralmente a la Sala. Doy fe». Firmado y sellado.

Presumiblemente, esta providencia le habría sido notificada al recurrente (art. 272 L.O.P.J.). En todo caso, éste tendría, en su opinión, que haber solicitado de la Sala la composición del Tribunal para una eventual recusación, lo que no hizo.

c) El Magistrado Ponente no se hallaba en causa de abstención alguna:

En primer lugar, aunque era Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza, pertenecía a un partido minoritario de la oposición política.

En segundo lugar, la provisión de la plaza de la recurrente era competencia del Alcalde, no del Pleno municipal [Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales —art. 41, 14, c)—], de modo que sólo es competencia del Pleno aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo (art. 50.5 del citado Reglamento). Además, no ha quedado acreditada ni la pertenencia del Magistrado al Partido Aragonés Regionalista ni tampoco su amistad íntima con el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza.

12. El 1 de julio de 1991 hizo entrega de su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En el mismo interesaba la no concesión del amparo solicitado.

Deduce de los hechos resultantes del presente recurso que no hay conexión directa y probada entre las actividades como Concejal del Magistrado señor Serrano Bonafonte y la contratación de la actora y su posterior situación laboral, limitándose la conexión de éste con los hechos de los que trae causa este recurso al dato de pertenecer a un Organismo colegiado cuyo Presidente

contrató a la actora y más tarde no accedió a sus pretensiones.

Ello no es encuadrable, en su opinión, en ninguna de las causas de recusación y abstención contemplados en los arts. 219 y 220 L.O.P.J.

Tampoco se ha transgredido la imparcialidad como «apariencia ante el justiciable» (casos Piersack, de 10 de octubre de 1982, y De Cubber, de 26 de octubre de 1984, del T.E.D.H.) ni la doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 145/1988, 164/1988, 19/1989, 106/1989, 55/1990 y 58/1990).

13. Por providencia de 8 de julio de 1991, la Sección acordó incorporar a los autos los escritos de alegaciones presentados, así como conceder al Procurador señor Monsalve Gurrea y al Ministerio Fiscal un plazo común de seis días para que alegasen en relación a la petición de recibimiento a prueba formulada por la recurrente.

14. El 19 de julio de 1991, el Procurador señor Monsalve Gurrea entregó escrito de alegaciones en el que solicitaba que no se accediera al trámite probatorio, por considerar que los documentos interesados, o bien se encontraban en los autos o bien pudieron ser en su momento unidos al recurso de amparo.

15. El 18 de julio de 1991 entregó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que se accediera al recibimiento del pleito a prueba, al no constar en las actuaciones datos necesarios para la solución del mismo.

16. Por providencia de 11 de noviembre de 1991 la Sección acordó recibir a prueba el presente proceso de amparo, y librar las correspondientes comunicaciones a los Organismos a que se hizo referencia en el escrito de alegaciones del demandante.

17. De la práctica de la prueba documental solicitada por el recurrente resulta lo siguiente:

a) Don Manuel Serrano Bonafonte tomó posesión de su cargo de Concejal —por el Partido Aragonés Regionalista— el 23 de mayo de 1983, y desempeñó sus funciones hasta el 23 de mayo de 1987, aunque continuó «solamente para la administración ordinaria», hasta el 30 de junio siguiente. Ello consta en certificación original expedida por el excelentísimo señor Alcalde de Zaragoza.

b) El señor Serrano Bonafonte fue nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal) por Real Decreto de 27 de abril 1989, como consecuencia de una terna remitida por la Asamblea Legislativa de esa Comunidad Autónoma, según resulta de la certificación remitida por el ilustrísimo señor Secretario general del Consejo General del Poder Judicial.

c) Según certifica el señor Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el 24 de octubre de 1990 se extendió por el Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón diligencia en la que se hace constar que la ponencia correspondiente al rollo de duplicación núm. 535/90 corresponde al señor Serrano Bonafonte. La anterior diligencia, aún unida a los autos, no se notificó a las partes.

18. Por providencia de 23 de septiembre de 1993, se acordó señalar para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia en este proceso constitucional la conculcación de su derecho a un proceso público con todas las garantías, que incluye el derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E. en relación con el 117.3 C.E. y con el 220 de la L.O.P.J.). Esta vulneración habría partido, según se alega en la demanda, de la falta de imparcialidad objetiva de un miembro de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que actuaba como Ponente, en el recurso de duplicación núm. 535/1990, planteado en su momento por el ahora demandante y desestimado por la mencionada Sala. Tal falta de imparcialidad residiría en que el señor Serrano Bonafonte, Magistrado que actuó como Ponente de la mencionada Sentencia, fue previamente Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza y participó en el Pleno municipal en el que se adoptaron diversos Acuerdos que habrían afectado a la actora. De otro lado, la diligencia en la cual se designó como Ponente al señor Serrano Bonafonte no le fue comunicada, ni tampoco se le comunicó la alteración de la composición de la Sala, por lo que no pudo plantear en su momento el oportuno incidente de recusación.

2. Invirtiendo el orden lógico seguido en la demanda, procede examinar en primer lugar, si del hecho de que la Sala no le hubiera comunicado al recurrente ni la alteración en la composición de la misma, ni el nombre del Magistrado Ponente, pudo haber originado la vulneración del derecho del actor a un juicio con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 C.E. La misma se basaría en que, por no conocer tales datos, no pudo instar el actor la correspondiente recusación de un Magistrado —que resultó además ser el que actuó como Ponente— en el que podría concurrir una de las causas de recusar incluida en el art. 220 L.O.P.J. Por ello, tal falta de notificación habría tenido como resultado indirecto la sustanciación de un recurso ante una Sala que comprendía a un Magistrado que podría carecer de la nota objetiva de imparcialidad.

Es claro que la mencionada falta de notificación supone un incumplimiento de lo previsto en los arts. 202 y 203, 2.º L.O.P.J., que disponen, respectivamente, el deber de comunicar a las partes la designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala y el de comunicarles igualmente el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, para que la omisión de estos deberes del órgano judicial —que han de ser puestos en relación con el derecho de las partes a recusar, llegado el caso, a los Magistrados que componen la Sala (art. 202 L.O.P.J., STC 180/1991, fundamento jurídico 6.º)—, alcance relevancia constitucional no basta con constatar la existencia de la irregularidad formal en sí, pues ya hemos afirmado con reiteración que para que una irregularidad procesal formal alcance esa relevancia, la misma ha de tener una incidencia material concreta, que se proyecte —para un caso como el presente— en el derecho a tener un proceso público con todas las garantías, el cual exige la presencia de un Juez imparcial.

Tal incidencia material, esto es, la trascendencia de las mencionadas faltas de notificación en relación a la posible violación de un derecho fundamental, se ha de apreciar cuando a la denuncia sobre la ausencia de comunicación de la composición de la Sala o del Magistrado Ponente se acompaña «manifestación expresa de la parte de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedida a causa de aquel desconocimiento y omisión» y cuando,

además, tal causa de recusación no resulta *prima facie* descartable [(STC 230/1992, fundamento jurídico 4.º)]. En tales casos no se estaría, pues, ante una infracción procesal meramente formal, centrada en la simple ignorancia de los miembros que componen la Sala o del nombre de Ponente, sino que se incidiría, de hecho, en el ejercicio del derecho a recusar en un momento procesal idóneo, derecho que, de otro lado, por estar previsto para preservar la imparcialidad del juzgador (SSTC 136/1985, 145/1988, 136/1992, entre otras muchas), integra el contenido del derecho a un proceso público con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 C.E. La vulneración del art. 24.2 C.E. procedería, por lo tanto, no como una consecuencia necesaria del incumplimiento formal acusado, sino de la imposibilidad que en el caso concreto pudiera constatarse de ejercer el derecho a recusar a un Juez; derecho que ha de ponerse en conexión con una garantía esencial del proceso vinculada a la imparcialidad, pues como ya hemos afirmado la privación de la posibilidad de ejercer la recusación «implica la restricción de una garantía esencial que aparece establecida legalmente con el fin de salvaguardar aquella imparcialidad del juzgador protegida constitucionalmente» (STC 230/1992, fundamento jurídico 4.º).

Por último, al evaluar la trascendencia constitucional de la falta de notificación debe considerarse si la parte pudo conocer de hecho, por otras vías, la alteración de la composición del órgano judicial o el nombramiento del Ponente y si en este caso obró de forma diligente al objeto de que pudieran adoptarse las medidas oportunas para subsanar la irregularidad posteriormente denunciada (STC 110/1993).

3. Se trata, pues, de determinar ahora si en el caso presente la falta de notificación aludida ha significado el mero incumplimiento de una formalidad procesal, o si ha podido incidir de manera determinante en el derecho constitucional a la imparcialidad judicial, al haber impedido la ausencia de tal notificación el ejercicio del derecho a recusar al Juez y con ello, indirectamente, el de gozar de un Juez imparcial.

En este caso ha quedado suficientemente acreditado que el órgano judicial no notificó a las partes ni el nombre del Ponente ni el nombre de los miembros de la Sala a pesar de que hubo una alteración de la composición de la misma. También ha quedado acreditado que el Magistrado señor Serrano Bonafonte no formaba parte de la plantilla de la Sala de lo Social, toda vez que estaba formalmente asignado a la Sala de lo Civil y Penal. No puede cuestionarse, en suma, que se incumplió lo dispuesto en los arts. 202 y 203, 2.º, LOPJ.

Debe reconocerse también que el motivo de recusación aducido por el demandante no puede ser rechazado *a limine*, por carecer *prima facie* de todo fundamento. Sin que esta afirmación prejuzgue la viabilidad efectiva de la recusación, ya que ésta es una cuestión que corresponde resolver en exclusiva a los órganos judiciales ordinarios.

Finalmente, debe destacarse que el demandante ni tuvo un contacto directo con la Sala que le permitiese conocer la modificación en su composición —al tramitarse los recursos de suplicación de una forma exclusivamente escrita—, ni consta que hubiera recibido notificación o escrito alguno a cuyo margen se hubieran hecho constar los nombres de los Magistrados que efectivamente acabarían dictando la Sentencia, ni tampoco se ha podido apreciar circunstancia alguna en virtud de la cual hubiera tenido que presumir razonablemente el actor que se hubiera producido la alteración en la com-

posición de la Sala o que actuaría como Ponente o formaría parte de la misma algún Magistrado afectado por alguna de las causas legales de abstención y recusación. En suma, no puede entenderse que en este caso el recurrente tuvo una actitud pasiva contraria a la diligencia exigible para que su pretensión pueda prosperar. No puede exigírsele que invocara en sede judicial ordinaria la falta de notificación de la composición de la Sala porque esta notificación sólo es obligada cuando se incorpora algún Magistrado ajeno a su plantilla y, en este caso, ningún indicio podía tener el recurrente de esta alteración. En cuanto a la falta de notificación del Ponente, debe tenerse presente la especial posición que tienen las partes en el recurso de suplicación, debido al estricto principio no sólo de escritura sino de oficialidad, especialmente en la regulación de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 en la que no se regulaba ningún procedimiento de admisión, ni, por supuesto, de instrucción, sino que se preveía tan sólo que, recibidos los autos de la Magistratura, el Tribunal dictaría Sentencia dentro de los diez días siguientes.

En tales circunstancias, la omisión por parte del órgano judicial de unas notificaciones que como tales podrían ser consideradas como simples irregularidades formales carentes de relevancia dentro del marco de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. se han convertido en el caso presente, en la privación del derecho a recusar y con ello, indirectamente, se ha incidido en una garantía esencial que está vinculada a la propia imparcialidad del juzgador, que integra el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 C.E. que, en consecuencia, ha de considerarse infringido en este caso.

4. No es factible, sin embargo, acceder a la solicitud del demandante de que este Tribunal declare la existencia de la causa de recusación concreta que él aduce en el Magistrado señor Serrano Bonafonte, ya que la constatación de su existencia es estricta competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117.3 C.E.) y es ante éstos ante los que el recurrente debe plantear el oportuno incidente, una vez declarada la correspondiente nulidad de las actuaciones practicadas tras las mencionadas omisiones del órgano judicial a las que hemos hecho referencia.

5. Lo anteriormente razonado nos conduce a estimar en parte la demanda de amparo por entender que se ha vulnerado en este caso el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 C.E.

FALLO

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por doña María Cristina Miñana Ibáñez y, en consecuencia:

1.º Reconocer a la recurrente su derecho a un proceso público con todas las garantías.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de octubre de 1990 (rec. núm. 535/90).

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno a fin de que sea notificada a las partes la designación del Magistrado Ponente del recurso de suplicación 535/90, así como la composición de los miembros de la Sala que hayan de resolver el mismo a efectos del ejercicio del derecho de recusación por el recurrente.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmamos y rubricados.

25888 *Sala Segunda. Sentencia 283/1993, de 27 de septiembre de 1993. Recurso de amparo 109/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz constituida en Tribunal unipersonal, recaída en apelación seguida contra la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la Línea de la Concepción en juicio de faltas. Vulneración del principio acusatorio en la fase de apelación.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 109/91, promovido por don Salvador Santana Cortés, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido del Letrado don Jorge Pérez Tenorio, contra la Sentencia de 29 de noviembre de 1990, de la Audiencia Provincial de Cádiz constituida en Tribunal unipersonal, recaída en el rollo de apelación núm. 107/90, seguido contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea de la Concepción, de fecha 7 de junio de 1990 en el juicio de faltas núm. 426/90. Han sido partes, el Ministerio Fiscal, don José Turrillo Rojas y doña Francisca Mateo Ruiz, representados por el Procurador don José de Murga Rodríguez y asistidos por el Letrado don Juan Pérez-Periáñez. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de enero de 1991, el Procurador don Jorge Deleito García actuando en nombre y representación de don Salvador Santana Cortés, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 29 de noviembre de 1990, de la Audiencia Provincial de Cádiz, constituida en Tribunal unipersonal, recaída en el rollo de apelación núm. 107/90 seguido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea de la Concepción en el juicio de faltas núm. 426/90.

2. La demanda se basa, sucintamente, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el 22 de diciembre de 1989 en el Paseo Marítimo de La Línea de la Concepción en el que colisionaron el vehículo conducido por el recurrente en amparo, don Salvador Santana Cortés, y la motocicleta conducida por don Antonio Cano Rico en la que viajaba como acompañante don Miguel Turrillo Mateos resultó fallecido este último, lesionado el señor Cano Rico y se derivaron daños en ambos vehículos. A resultas del atestado de la Policía

Local, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea de la Concepción incoó el correspondiente juicio de faltas con el núm. 426/90. En el acto de la vista, celebrado el día 6 de junio de 1990, el Ministerio Fiscal solicitó la condena del recurrente en amparo, y la defensa letrada de don Antonio Cano Rico y de don José Turrillo Rojas y doña Francisca Mateo Ruiz —padres del fallecido Miguel Turrillo Mateos— mostró su conformidad con la petición del Fiscal.

b) El día 7 de junio de 1990, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea dictó Sentencia en los referidos autos en la que condenó al recurrente como autor de una falta prevista y penada en el art. 586 bis. del Código Penal a la pena de 50.000 pesetas de multa, un día de arresto menor, privación del permiso de conducir por un mes, pago de las costas y a indemnizar a los padres de Miguel Turrillo Mateos en 8.000.000 de pesetas y a Antonia Rico Carmona —propietaria de la motocicleta siniestrada— en 605.819 pesetas con responsabilidad civil directa del Consorcio de Compensación de Seguros, en cuanto a la indemnización por el fallecimiento.

c) Formulado recurso de apelación por el demandante de amparo, éste fue tramitado con el número de rollo 107-F/90 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz constituida como Tribunal unipersonal. En el acto de la vista de apelación, la parte apelante solicitó la revocación de la Sentencia apelada y que se dictase otra conforme a la petición formulada en la primera instancia del juicio. El Ministerio Fiscal solicitó la declaración de nulidad de la Sentencia recurrida por quebrantamiento de forma.

3. La demanda se basa en la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 C.E., del derecho a la presunción de inocencia garantizado por el art. 24.2 C.E. y la vulneración del principio acusatorio.

Comienza señalando el recurrente que el acto del juicio de faltas se celebró con la presencia simultánea de todos los testigos en la sala de vistas, infringiéndose de esta manera los arts. 704 y 705 de la L.E.Crim. que tuvo incidencia en el derecho del recurrente a la correcta práctica de la prueba y a la tutela de los Tribunales.

Continúa el demandante señalando que, al estar fundada la condena exclusivamente en el testimonio de don Antonio Cano Rico sin que se practicaran otras pruebas no quedó probada su responsabilidad en el accidente, teniendo en cuenta sobre todo, que el conductor de la moto carecía de permiso de conducir y que ambos ocupantes de la moto viajaban sin cascos de protección. Además, señala, que el atestado de la Policía Local no fue ratificado en el juicio por lo que carece de valor probatorio, debiendo ser considerado como una simple denuncia.

Finalmente el demandante recuerda que en el procedimiento de apelación sólo fueron parte él mismo —que solicitó la revocación de la recurrida— y el Ministerio Fiscal, que solicitó la declaración de nulidad de dicha Sentencia. Por lo tanto, en la segunda instancia no se mantuvo acusación contra el recurrente vulnerándose, de este modo, el principio acusatorio.

En virtud de lo expuesto, suplica que se otorgue el amparo, declarándose la nulidad del juicio de faltas que se siguió con el núm. 426/90 y de la posterior Sentencia recaída en el rollo de apelación 107-F/90, reconociéndose el derecho del recurrente a un juicio con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a no ser condenado sin ser previamente acusado.

4. Mediante providencia de 28 de enero de 1991, la Sección Tercera concedió al recurrente un plazo de diez días para la presentación de copia, traslado o cer-